



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Corresponde expte nro 2360-83912-2023 -- "MEGAMENTAL S.A.".

AUTOS Y VISTOS: el expediente número 2360-83912-2023, caratulado "MEGAMENTAL S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 187/206, con fecha 14/04/2026, se presentan el Sr. Eduardo Alberto Amnini, en carácter de apoderado de MEGAMENTAL S.A. y por derecho propio junto con la Sra. Liliana Graciela González con el patrocinio de la Cra. Verónica Andrea Iriarte, e interponen recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N.º 925/26, obrante a fs. 166/181, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA), con fecha 17/03/2026.

En el artículo 4º del acto mencionado, se determinan las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe (CUIT 30-70951464-0), en su carácter de contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (IIBB), correspondientes al período fiscal 2021, por el ejercicio de las actividades enumeradas en su art. 3º, por la suma de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y UNO CON 80/100 (\$7.227.061,80). Asimismo, se concluye que las diferencias adeudadas al Fisco por haber tributado en defecto el impuesto a los IIBB, ascienden a la suma de PESOS CUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE CON 70/100 (\$ 4.186.539,70), con más los accesorios previstos por el artículo 96 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias) (art. 5º). En el artículo 6º se establece que el saldo a favor del contribuyente asciende, a valores históricos, a la suma de PESOS DOSCIENTOS TRES MIL OCHOCIENTOS

VEINTISIETE CON 30/100 (\$ 203.827,30). En su artículo 7° aplica una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto dejado de oblar, conforme lo dispuesto por los artículos 68, 69 y 70 del citado Código, por haberse constatado en el período involucrado la comisión de la infracción por omisión prevista por el artículo 61 primer párrafo del Código de rito. Por último, establece que responden de manera solidaria e ilimitada con el contribuyente de autos, por el pago del gravamen, la multa y los intereses que pudieran corresponder, los Sres. Liliana Graciela González y Eduardo Alberto Amnini, de conformidad a lo normado por los artículos 21 inc. 2), 24 y 63 del mismo plexo legal (artículo 10°).

Que, a foja 260 se elevan los actuados a esta instancia (artículo 121 del Código Fiscal (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias), adjudicándose para su instrucción, a la Vocalía de la Quinta Nominación de la Sala II a cargo de la suscripta, integrando dicha Sala conjuntamente con el Dr. Federico Carozzi, Vocal de la Cuarta Nominación, y con el Cr. Marcelo Darío Giampaoli, Vocal de la Sexta Nominación, de conformidad con las designaciones dispuestas por el Decreto N° 2026-39-GDEBA-GPBA, de fecha 2 de febrero de 2026, y Acuerdo Extraordinario 105 de fecha 27 de febrero de 2026.

Que en atención a la forma en que se resuelve la presente controversia, y en virtud del principio de economía procesal, resulta inoficioso sustanciar las etapas sucesivas previstas por la legislación adjetiva.

Y CONSIDERANDO: Que, previo a cualquier consideración, debe analizarse si se encuentra abierta la competencia de este Tribunal para entender respecto del Recurso de Apelación deducido.

En tal sentido, el artículo 1° de la Ley Orgánica de este Tribunal Fiscal de Apelación (Decreto-Ley 7603/70 y sus modificatorias) establece que este Cuerpo "(...) entenderá en los recursos que se interpongan con relación a los tributos y sanciones cuya determinación, fiscalización y devolución corresponda al organismo competente en ejercicio de las facultades que le acuerda el Código Fiscal (...)".

Que, en consonancia con lo expuesto, la opción recursiva prevista en el artículo 115 del Código Fiscal, se encuentra taxativamente limitada a aquellos casos en él previstos. Este artículo establece: "**ARTÍCULO 115. *Contra las resoluciones de la Autoridad de Aplicación, que determinen gravámenes, impongan multas, liquiden intereses, rechacen repeticiones de impuestos o denieguen exenciones, el contribuyente o responsable podrá interponer dentro de los quince (15) días de notificado, en forma excluyente, uno de los siguientes recursos: a) Reconsideración ante la Autoridad de Aplicación. b) Apelación ante el Tribunal Fiscal, en aquellos casos en que el monto de la obligación fiscal determinada, de la multa aplicada o el***

del gravamen intentado repetir, supere la cantidad de pesos veinte millones (\$20.000.000) (Inciso sustituido Ley 15.558 (B.O. 15/12/2025). En los supuestos que la resolución determine y sancione en forma conjunta, el monto a considerar para abrir la competencia del Tribunal será el de la suma de ambos conceptos (...)" (el subrayado pertenece a este escrito).

Así, se advierte que, en el marco del análisis de las condiciones de admisibilidad de la vía recursiva intentada, competencia exclusiva del Tribunal que integro (en igual sentido ver sentencias del 28 de febrero de 1983 en "Cisilotto Hnos. S.A.I.C.F.I." y del 11 de octubre de 1985 en "ESPACIO S.A.I.F.", y Sent. de esta Sala del 03/03/05 "CONINSA S.A.", entre muchas otras), el acto que el apelante cuestiona determinó las obligaciones fiscales de la firma del epígrafe por la suma de PESOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL SESENTA Y UNO CON 80/100 (\$ 7.227.061,80). Asimismo, aplicó una multa equivalente al veinte por ciento (20%) del impuesto dejado de oblar (\$ 4.186.539,70), es decir una multa de PESOS OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SIETE CON 94/100 (\$ 837.307,94).

Que el Acuerdo Extraordinario N° 106 (9 de abril de 2026) define los supuestos en los cuales el Vocal instructor podrá resolver la incompetencia del Tribunal para entender en la causa a su cargo, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 20 inciso j) del Decreto Ley N° 7603/70 (texto según Ley N° 15.558). Así, entre tales supuestos se encuentra aquel en el cual el monto involucrado en la controversia resulte inferior al establecido por el Código Fiscal para abrir la competencia del Cuerpo (art. 1 inc b).

Que bajo tales premisas, y aun cuando fuera el propio Organismo recaudador quien - mediante el artículo 12° del acto administrativo impugnado- informó al apelante sobre la opción de interponer Recurso de Reconsideración o Apelación ante este Tribunal Fiscal, resulta evidente que el monto de la obligación cuestionada no alcanza el umbral mínimo exigido por el citado artículo 115. Por lo tanto, corresponde declarar la incompetencia de este Cuerpo para entender en el remedio procesal incoado.

Que sin perjuicio de lo expuesto, el artículo 88 del Decreto-Ley 7647/70, de aplicación supletoria al caso conforme artículo 4° del Código Fiscal, dispone: "*Los recursos deberán proveerse y resolverse cualquiera sea la denominación que el interesado les dé, cuando resulta indudable su impugnación o disconformidad con el acto administrativo*".

Que en atención a las particularidades enunciadas, y con el objeto de no cercenar el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, se considera que -más allá de la

declaración supra efectuada- corresponde reconducir las actuaciones para que sean tramitadas por la Autoridad de Aplicación en el marco de la vía del Recurso de Reconsideración (artículo 115 inciso a) del Código Fiscal). Ello es así, en virtud del principio de formalismo moderado que rige el procedimiento administrativo, toda vez que el administrado ha expresado en forma inequívoca su voluntad de impugnar el acto que le causa gravamen.

POR ELLO, RESUELVO: 1º) Declarar la incompetencia de este Tribunal Fiscal de Apelación para entender en la presentación de fojas 187/206, realizada por el Sr. Eduardo Alberto Amnini, en carácter de apoderado de la firma MEGAMENTAL S.A. y por derecho propio junto con la Sra. Liliana Graciela González con el patrocinio de la Cra. Verónica Andrea Iriarte, contra la Disposición Delegada SEATYS N.º 925/26, dictada por el Departamento Relatoría II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires (ARBA). 2º) Devolver las actuaciones a la Autoridad de Aplicación a efectos que examine la procedencia de la impugnación deducida como Recurso de Reconsideración, en los términos del artículo 115 inciso a) del Código Fiscal de la provincia de Buenos Aires (Ley N° 10.397, t.o. 2011 y sus modificatorias). Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Corresponde al Expte N°2360-83912/23 "MEGAMENTAL S.A."

Se deja constancia que la sentencia dictada bajo GEDO INLEG-2026-20064708-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme a lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala II bajo el N° 3881.-